



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00108-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tema: Ascenso escalafón docente

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora **RUTH ISLEN MORENO ANAYA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 6948 del 12 de Junio de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4357 de fecha 10 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

marzo de 2017, que no repone la decisión contenida en dicha Resolución, y concede el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Solicitó además la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CNSC - 20172310065114 del 07 de noviembre de 2017, expedida por La Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la Secretaria de Educación Distrital, debe reubicar salarialmente a la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, C. C. 43.638.914 al Grado 3 A, desde el 07 de diciembre de 2016, pagando a la demandante la diferencia salarial, como Costo Acumulado, correspondiente al Grado 3 A, a partir de dicha fecha.

Además solicitó que se reliquiden sus prestaciones sociales, entre ellas, las primas de vacaciones, navidad, prima de servicios, especial mensual, Bonificación, Cesantías, etc., con fundamento en el salario correspondiente al Grado 2 Nivel A, a partir del 07 de diciembre de 2016, a la fecha, condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C.A., además del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Afirmó la apoderada de la actora que la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, se encuentra vinculada en forma continua con el Distrito de Bogotá, como Docente en propiedad.

2.2.2.- Fue nombrada en periodo de prueba, Con Resolución No. 1654 del 14 de septiembre de 2015 y obtuvo evaluación sobresaliente durante su periodo de prueba. Fue nombrada en propiedad con Resolución No 397 del 17 de marzo de 2017, e inscrita en el Grado 2 Nivel Salarial A, del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con el Decreto 1278 de 2002.

2.2.3.- Se inscribió en el proceso de evaluación de competencias, según convocatoria 145 de 2012 de la Secretaria de Educación de Bogotá, cumpliendo satisfactoriamente con la evaluación de desempeño y competencia de conformidad a lo señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006 y los acuerdos 189 de 2012 y 314 de 2013.

2.2.4.- Que el 17 de noviembre de 2016, radico ante la Oficina de Escalafón y Oficina de Personal, copia del Título de master universitario de Neuropsicología y Educación, expedido por la Universidad Internacional Rioja (España), con el fin de acceder a la

reubicación Grado 3 Nivel A., y que el 13 de febrero de 2017 siguiente, radicó ante la Oficina de Escalafón y Personal la Resolución de convalidación del Título de Master de Neuropsicología y Educación, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

2.2.5.- Mediante Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, realizó la inscripción en el GRADO DOS (2), NIVEL SALARIAL A, del Escalafón Nacional Docente, negando a la docente la inscripción al Grado 3 Nivel A. Ante la decisión anterior bajo radicado E-2017-70302, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

2.2.5.- Con la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación del Distrito resuelve no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4357 de 10 de marzo de 2017, y concede el recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y esta última entidad, mediante Resolución No. CNSC - 20172310065115 del 07 de noviembre de 2017, resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, la cual ratifica la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la solicitud de reubicación salarial al Grado 3 Nivel A del Escalafón Nacional.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados, de carácter legal el Código Contencioso Administrativo, Artículos 3°, 10°, 11°, el Decreto 2277 de 1979 artículo 21°: Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, artículos 6.2.15, 7.15 y 1130, Decreto 300 del 22 de febrero de 2002, artículo 2°. Decreto 1095 del 11 de abril de 2005, artículo 2°, inciso 2°: Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, artículos 13° y 16°, Decreto 241 de 2008, artículo 3°. De la Constitución Política: Artículos artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13°, 23°, 25°, 29°, 53°, 58°.

En su **concepto de violación**, Indicó que el Escalafón Docente ha sido definido por la normatividad vigente, como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, el cual, entre otros efectos, tiene como finalidad, la de determinar la remuneración del docente, por sus servicios prestados como educador.

Está determinado por varios factores, entre ellos méritos reconocidos, experiencia profesional en el ramo de la educación (permanencia) y preparación académica (estudio) y se encuentra reglamentado, para el caso del demandante, por el Decreto 1278 de 2002 y demás normas que lo modifican y adicionan.

Adujo que el Decreto 1278 de 2002, estableció los requisitos para el ascenso en el Escalafón Docente Nacional y de cumplirlos por parte del docente, adquiere el derecho a que la Entidad competente, previa verificación de estos, se lo reconozca. De tal suerte,

que, dependiendo de su preparación académica, el Docente inicia con la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, en el cual tiene el derecho de ascender, previo el cumplimiento de los requisitos fijados en el Decreto 1278 de 2002 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 18 de abril de 2018 tal como se puede constatar a folio 56 del expediente y a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2018 (fl. 58), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 23 de octubre de 2018 (fls. 61 - 68), fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020², el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020³, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 69 – 74 del expediente, donde se opone a las pretensiones. Al respecto indicó que dentro de los objetivos de la carrera administrativa está el garantizar e incentivar a los servidores para ascender y obtener los incrementos salariales que en cada caso corresponda, sin desconocer el sector docente, el cual por corresponder a un sistema de carrera especial regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, que establece los mecanismos para acceder a la carrera de docentes y directivos docentes a través de la participación en los concursos de mérito así como la actualización de grado en escalafón previa superación del periodo de prueba y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 del mencionado Decreto Ley: esto en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016⁴, así como lo dispuesto en la Circular 017 de 2017, la cual reguló la vigencia de la Circular No. 07 de 2011 en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016, en lo relacionado con los criterios para garantizar la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de los educadores que participan en concursos abiertos y públicos para selección de empleos docentes y directivos docentes.

² Fl. 160.

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015- Único Reglamentario del Sector Educación

Manifestó además que el Decreto 1757 de 2015⁵, normativa que en efecto fue aplicada por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación a nivel nacional, a los docentes, directivos docentes y orientadores que no lograron ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, entre los años 2010 y 2014, para lo cual se aplicó la evaluación denominada diagnóstica formativa, proceso que desarrolló el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 17511 de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual estableció el cronograma de actividades; y la Resolución 16604 que modificó el artículo 14 de la mencionada Resolución 17511 de 2015.

Indicó que para el caso concreto:

1. La docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, fue nombrada en periodo de prueba en la entidad territorial Distrito de Bogotá, mediante resolución No. 1654 del 14 de septiembre de 2015 como docente de básica Primaria, tomado posesión del empleo el día 18 de septiembre de 2015.
2. Mediante oficio radicado bajo el número E-2016-199712 de fecha 17 de noviembre de 2016, la docente comunicó a la entidad territorial, la obtención del título de "Master Universitario en Neuropsicología y Educación" expedido por la Universidad Internacional de la Rioja, informando que el mismo se encontraba en proceso de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de ser inscrita en el grado 3A una vez superado el periodo de prueba.
3. Posteriormente, el día 13 de febrero de 2017, la educadora en mención allegó a la entidad territorial la Resolución No. 01856 de 13 de febrero de 2017, en la cual se convalidó el título antes mencionado, situación que ocurrió con posterioridad a evaluación del periodo de prueba por parte de la entidad territorial, esto es, en diciembre de 2016.
4. Mediante Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá inscribió a la Docente en el grado 2 nivel salarial A, el cual le notificó el día 3 de abril de 2017.
5. El acto administrativo anteriormente citado, fue recurrido por la aspirante quien argumentó que debía aplicarse lo establecido en el Decreto 3982 de 2006 y la Circular No. 057 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que la normativa aplicable en ningún caso es el Decreto 915 de 2016, dado que no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de selección.

⁵ Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente

6. Mediante Resolución No 6948 de 12 de junio de 2017, la entidad territorial, confirmó la decisión de inscripción de la Docente en el grado 2 nivel salarial A, y mediante oficio de llegada a la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20176000437232 de 5 de julio de 2017 la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá remitió las diligencias relacionadas con la reclamación presentada por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, con el fin de ser atendida en segunda instancia.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación, argumentando que la postura de la Secretaria de Educación Distrital estuvo acorde con el contenido establecido en el Acuerdo de Convocatoria en lo que comporta el concepto de las "normas vigentes ya que desde su inicio, contempló de manera expresa que la actualización del escalafón docente se haría conforme a las normas vigente es decir que si en el transcurso del proceso se expedía una norma que modificara parcial o totalmente dicha disposición, se tendría en cuenta esta última a efecto de la actualización o inscripción del escalafón docente, situación jurídica que se presentó en el caso de la señora Moreno Anaya y por la cual fue resuelta la actuación a la luz de la Circular No. 20171000000017, en concordancia con el Decreto 915 de 2016.

Afirmó que si bien es cierto que la convocante acreditó antes de su calificación en periodo de prueba (04 de diciembre de 2016). la obtención del título de Magister en Neuropsicología y Educación otorgado por una universidad extranjera, el mismo fue objeto de convalidación con posterioridad, esto es, el 13 de febrero de 2017 (Resolución No. 01856 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional), razón por la cual se concluye que no le asiste el derecho a ser inscrita en el grado 3 del escalafón, de acuerdo con los requisitos exigidos para tal fin.

En consecuencia, indicó que la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la Resolución 4357 del 10 de marzo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá, por medio de la cual resolvió inscribir en el grado 2 nivel A del escalafón docente la Señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA se encuentra debidamente ajustada a las normas que rigen la inscripción y actualización de los docentes con derechos de carrera administrativa en el correspondiente escalafón docente, teniendo en cuenta que no es procedente la inscripción del Convocante en el Grado 3 del Nivel A, en razón a que no cumplió no acreditó el título de magister debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, antes de haberse superado el periodo de prueba, que para el presente caso es antes de diciembre de 2016, y requisito fue aportado en febrero de 2017, en forma extemporánea, por consiguiente el grado al que pertenece es 2 en el nivel A, de acuerdo a la los requisitos exigidos por el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 21.

2.5.2.- Oposición a la demandada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 125 – 134 del expediente, donde se opone a las pretensiones. Manifestó que, en el caso de la demandante, al momento de inscribirse a la convocatoria CNSC 145 DE 2012, acreditaba solo los requisitos del grado 2 de acuerdo al contenido del Art 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclarando que la hoy demandante era licenciada en Educación Básica Primaria con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Afirmó que para el momento de la calificación del periodo de prueba que quedo en firme el 24 de enero de 2017; la demandante no acreditó el título de Magister como lo prevé la ley, en la medida que solo hasta abril de 2017 pudo ser acreditado mediante el título correspondiente y en consecuencia al superar el periodo de prueba y tal como lo establece la norma sería inscrito en el escalafón docente como así sucedió, acreditando lo necesario con los documentos.

Al respecto adujo que en relación con el escalafón previsto en el Decreto 1278 de 2002, la docente fue vinculada en el grado 2 A y así fue que quedo previsto en la inscripción del escalafón docente en la medida que para el cargo fue que la docente aspiró y salió favorecida por el concurso de méritos, además manifestó que teniendo en cuenta que el mismo Art 20 del Decreto 1278 de 2002 establece que "... Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten.", en esa medida estuvo conforme a derecho la inscripción que hizo en su momento la entidad.

Indicó que en esa medida es que la asignación que de acuerdo con el cargo ocupado y la ley corresponde al de un docente grado 2 A, no obstante, y como también lo prevé la ley para ascender de nivel o grado, se puede después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278.

Respecto al título de Máster Universitario otorgado por instituciones de educación superior extranjeras, señaló que para ser tenido en cuenta para la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, debe contar con la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo dispone la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015, toda vez, que como lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado, es un procedimiento en virtud del cual, se busca asegurar la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos de estudios cursados en el exterior, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los mismos, y por supuesto, que el título por el cual se va a realizar la correspondiente homologación cumpla con alguna de las características señaladas en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

concluyó que para poder acceder al Grado 3 del Escalafón Docente le correspondía a la educadora acreditar el título de Maestría que le fue otorgado en el exterior, debidamente convalidado, con anterioridad a su calificación en periodo de prueba, motivo por el que

no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y que aun entrando al estudio del fondo del asunto no le asiste derecho a lo solicitado.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante Dentro del término legalmente concedido reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda insistiendo en la no aplicación del decreto 915 de 2016 y solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda.

2.6.2. La parte demandada (Comisión Nacional del Servicio Civil): Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y especialmente la aplicación en el caso concreto del decreto 915 de 2016.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo indicado en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, de manera previa el Juzgado se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones:

i) Excepciones propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Genérica o innominada

ii) Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación del Distrito:

- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos acusados
- Genérica o innominada

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Observa el Despacho que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico para resolver: tal como quedó establecido en la audiencia inicial consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4357 de fecha 10 de marzo de 2017, confirmando la decisión de no acceder al ascenso escalafón docente de la demandante, y concede el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De la misma manera se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. CNSC - 20172310065114 del 07 de noviembre de 2017, expedida por La Comisión Nacional de Servicio Civil, por medio de la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, proferida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, que cual confirma la Resolución No. 4357 de 10 de marzo de 2017.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada, debe reubicar salarialmente a la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, C. C. 43.638.914 al Grado 3 A, desde el 07 de diciembre de 2016, pagando a la demandante la diferencia salarial, como costo acumulado, correspondiente al Grado 3 A, a partir de dicha fecha.

Se debe determinar además si hay lugar a ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales, entre ellas, las primas de vacaciones, navidad, prima de servicios, especial mensual, Bonificación, Cesantías, etc., con fundamento en el salario correspondiente al Grado 3 Nivel A, a partir del 07 de diciembre de 2016, a la fecha, condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C.A., además del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** De la normativa aplicable al régimen de escalafón docente conforme al Decreto 1278 de 2002 y **ii)** el caso concreto.

5. Normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política de 1991 en su Artículo 68 estableció:

“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el Artículo 125 de la Carta Magna consagró lo siguiente:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

Normativa de la cual se colige que, los empleos del Estado, a excepción de los enunciados taxativamente, son de carrera. Cuyo ingreso y ascenso se podrá efectuar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley específicamente para cada cargo.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente", el cual reguló lo relativo al ingreso a la carrera, escalafón docente, ascenso en el escalafón, evaluación de desempeño, así:

"Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.
(...)

Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por

obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

(...)

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, sean inscritos en el Escalafón Docente.

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

En Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

(...)

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto;
- b) Asociarse libremente;
- c) Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso o no se den las demás circunstancias previstas en la ley y en este decreto;
- d) Participar en el gobierno escolar directamente o por medio de sus representantes en los órganos escolares;
- e) Disfrutar de las licencias por enfermedad y maternidad de acuerdo con el régimen de seguridad social vigente.

Artículo declarado EXEQUIBLE sólo por los cargos estudiados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1157 de 2003

5.1. De la inscripción o actualización en el escalafón docente

El Decreto 1075 de 2015⁶ en el artículo 2.4.1.1.23, incorporado en virtud de la subrogación hecha por el Decreto 915 de 2016, en relación con la inscripción en el escalafón docente de quienes superan un concurso público de méritos para el ingreso a la carrera docente, dispone:

“Artículo 2.4.1.1.23 Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto...”

De tal suerte que la norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente en el caso de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.1.3., del Decreto 1075 de 2015⁷ que dispone:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

PARÁGRAFO 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro

⁷ Modificado por el artículo 3 del Decreto 915 de 2016

público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Del anterior recuento normativo, se puede destacar que dentro de los objetivos de la carrera administrativa en el sector docente está el garantizar e incentivar a los servidores para ascender y obtener los incrementos salariales que en cada caso corresponda, siguiendo los parámetros del Decreto Ley 1278 de 2002, que establece los mecanismos para acceder a dicha carrera a través de la participación en los concursos de mérito así como la actualización de grado en escalafón previa superación del periodo de prueba y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 del mencionado Decreto, en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, así como lo dispuesto en la Circular 017 de 2017, la cual reguló la vigencia de la Circular No. 07 de 2011 en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016, en lo relacionado con los criterios para garantizar la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de los educadores que participan en concursos abiertos y públicos para selección de empleos docentes y directivos docentes.

6. CASO CONCRETO:

Pretende la señora **RUTH ISLEN MORENO ANAYA** que se declare la nulidad de la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2017, expedida por el jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4357 de fecha 10 de marzo de 2017, que no repone la decisión contenida en dicha Resolución, y concede el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Solicita también la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CNSC - 20172310065114 del 07 de noviembre de 2017, expedida por La Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la Secretaria de Educación Distrital, debe reubicar salarialmente a la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, C. C. 43.638.914 al Grado 3 A, desde el 07 de diciembre de 2016, pagando a la demandante la diferencia salarial, como Costo Acumulado, correspondiente al Grado 3 A, a partir de dicha fecha.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, se encuentra vinculada en forma continua con el Distrito de Bogotá, como Docente en propiedad. Fue nombrada en periodo de prueba, Con Resolución No. 1654 del 14 de septiembre de 2015 y obtuvo evaluación

sobresaliente y nombrada en propiedad con Resolución No 397 del 17 de marzo de 2017, e inscrita en el Grado 2 Nivel Salarial A, del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con el Decreto 1278 de 2002.

Se inscribió en el proceso de evaluación de competencias, según convocatoria 145 de 2012 de la Secretaria de Educación de Bogotá, cumpliendo satisfactoriamente con la evaluación de desempeño y competencia de conformidad a lo señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006 y los acuerdos 189 de 2012 y 314 de 2013.

El 17 de noviembre de 2016, radico ante la Oficina de Escalafón y Oficina de Personal, copia del título de master universitario de Neuropsicología y Educación, expedido por la Universidad Internacional Rioja (España), con el fin de acceder a la reubicación Grado 3 Nivel A., y el 13 de febrero de 2017 siguiente, radicó ante la Oficina de Escalafón y Personal la Resolución de convalidación del Título de Master de Neuropsicología y Educación, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, realizó la inscripción en el GRADO DOS (2), NIVEL SALARIAL A, del Escalafón Nacional Docente, negando a la docente la inscripción al Grado 3 Nivel A. Ante la decisión anterior bajo radicado E-2017-70302, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017.

Con la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación del Distrito resuelve no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4357 de 10 de marzo de 2017, y concede el recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y esta última entidad, mediante Resolución No. CNSC - 20172310065115 del 07 de noviembre de 2017, resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, la cual ratifica la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017 en el sentido de negar la solicitud de reubicación salarial al Grado 3 Nivel A del Escalafón Nacional.

Quedó probado además que mediante Resolución No. 397 de 17 de marzo de 2016, la docente aportó los documentos necesarios para tomar posesión, donde claramente se observa que no se encuentra el título de la Maestría que estaba cursando, en la medida que el título de Magister en Neuropsicología y Educación de la Universidad Internacional de la Rioja, fue convalidado mediante resolución N°001856 del 13 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se corrige la resolución N° 01486 del 07 de febrero de 2017.

Por lo anterior es claro, que, para el momento de haberse efectuado la calificación del periodo de prueba que quedo en firme el 24 de enero de 2017; la demandante no acredito

el título de Magister como lo prevé la ley. en la medida que solo hasta el 13 de febrero de 2017 pudo ser acreditado mediante el título correspondiente y en consecuencia al superar el periodo de prueba y tal como lo establece la norma sería inscrito en el escalafón docente como así sucedió.

En esa medida y teniendo en cuenta el escalafón previsto en el Decreto 1278 de 2002 la docente fue vinculada en el grado 2A, según se advierte en la Resolución 4357 de 10 de marzo de 2017⁸, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 establece que "... Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten.", y en esa medida estuvo conforme a derecho la inscripción que hizo en su momento la entidad.

El acto administrativo anteriormente citado, fue recurrido por la aspirante⁹ quien argumento que debía aplicarse lo establecido en el Decreto 3982 de 2006 y la Circular No. 057 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que en su caso no se debía aplicar el Decreto 915 de 2016, dado que no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación¹⁰, argumentando que la postura de la Secretaria de Educación Distrital estuvo acorde con el contenido establecido en el Acuerdo de Convocatoria en lo que comporta el concepto de las "normas vigentes ya que desde su inicio, contempló de manera expresa que la actualización del escalafón docente se haría conforme a las normas vigente es decir que si en el transcurso del proceso se expedía una norma que modificara parcial o totalmente dicha disposición, se tendría en cuenta esta última a efecto de la actualización o inscripción del escalafón docente, situación jurídica que se presentó en el caso de la señora Moreno Anaya y por la cual fue resuelta la actuación a la luz de la Circular No. 20171000000017, en concordancia con el Decreto 915 de 2016.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que respecto al título de Máster Universitario otorgado por instituciones de educación superior extranjeras, es preciso señalar, que para ser tenido en cuenta para la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, debe contar con la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo dispone la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015, toda vez, que este, es un procedimiento en virtud del cual, se busca asegurar la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos académicos cursados en el exterior, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los estudios realizados, y por supuesto, que el título por el cual se va a realizar la correspondiente homologación cumpla con alguna de las características señaladas en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

⁸ Visible a folio 98 del expediente

⁹ Según se aprecia a folios 90 al 95 del expediente

¹⁰ Folios 120 a 122 del expediente

De acuerdo con lo expuesto, para poder acceder al Grado 3 del Escalafón Docente le correspondía a la educadora acreditar el título de Maestría que le fue otorgado en el exterior, debidamente convalidado, con anterioridad a su calificación en periodo de prueba.

Así mismo, es de resaltar que la calificación en período de prueba de la docente quedó en firme el 24 de enero de 2017, sin embargo, se comprueba que el 13 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad a su calificación en periodo de prueba, la educadora allegó ante la Entidad la convalidación del título de Magister en Neuropsicología y Educación expedido por la Universidad Internacional de la Rioja (España), motivo por el cual el mismo no podía ser tenido en cuenta para efectos de la inscripción en el Escalafón Docente.

De otro lado, ni el Decreto 1278 de 2002 ni el Decreto 1075 de 2015 o sus modificaciones, han establecido disposiciones especiales frente a la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior para la inscripción en el escalafón, motivo por el cual el ordenamiento jurídico no prevé una excepción a la regla general de necesidad de convalidación contenida en el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015¹¹.

Igualmente, se aprecia en el parágrafo 1º del referido artículo, que el educador profesional no licenciado que acredite haber obtenido el título de maestría o doctorado antes de ser calificado su periodo de prueba su inscripción se realizará en el grado 3 nivel A, siempre y cuando el título se relacione con el área en el cual desempeña sus funciones o en un área de formación fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, que para el caso de la demandante, realizó su periodo de prueba entre el 18 de septiembre de 2015 y el 04 de diciembre de 2016, y efectivamente el 17 de noviembre de 2016, allegó ante la entidad territorial el título de Master Universitario en Neuropsicología y Educación otorgado por la Universidad Internacional de La Rioja (España), es decir, antes de ser calificado el periodo de prueba, lo que evidencia que la Docente RUTH ISLEN MORENO AYALA allegó en la oportunidad debida el título de magister para efectos de su inscripción en el escalafón docente.

Sin embargo tal título no estaba convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, por haber sido expedido por una institución de educación superior extranjera; requisito exigible para ser inscrito en el Grado 3 del escalafón docente el cual presentó sólo hasta el 13 de febrero de 2017, debidamente convalidado según Resolución 01856 de la misma

¹¹ **ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

fecha, lo que demuestra que la entrega fue extemporánea, para ser tenida en cuenta para la inscripción en el Grado 3 del Nivel A, razón por la cual se concluye que no le asiste el derecho a ser inscrita en el grado 3 del escalafón, de acuerdo a los requisitos exigidos para tal fin.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la Resolución 4357 del 10 de marzo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá¹², se encuentra debidamente ajustada a las normas que rigen la inscripción y actualización de los docentes con derechos de carrera administrativa en el correspondiente escalafón docente, teniendo en cuenta que no es procedente la inscripción del Convocante en el Grado 3 del Nivel A, en razón a que no cumplió no acreditó el título de magister debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, antes de haberse superado el periodo de prueba, que para el presente caso es antes de diciembre de 2016, y requisito fue aportado en febrero de 2017, en forma extemporánea, por consiguiente el grado al que pertenece es 2 en el nivel A, de acuerdo a la los requisitos exigidos por el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 21.

Por los argumentos expuestos, advierte el despacho que la demandante no cumplió con los requisitos dispuestos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.4.1.4.1.3., del Decreto 1075 de 2015, que le exigía que antes de ser calificado su período de prueba, acreditara un título de maestría o doctorado para haber sido inscrita en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos, produce efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba, así y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, NO resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda, como quiera que dentro del trámite del mismo, la parte demandante no logró acreditar que los actos administrativos acusados estén viciados de nulidad.

Según la perspectiva expuesta, esta sede judicial, acoge en su integridad la interpretación que al caso concreto le ha dado la Comisión Nacional del Servicio Civil de y la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la interpretación del Decreto 1278 de 2002 y demás normas concordantes, en la cual se desvirtúan de manera clara y precisa los argumentos de la parte demandante para obtener el ascenso escalafón docente. En este orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, en consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

¹² Mediante la cual resolvió inscribir en el grado 2 nivel A del escalafón docente la Señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA

7. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹³, tenemos que:

“ **a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de interpretación inestable respecto de las normas aplicables al caso concreto. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹³ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en todos los procesos, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

PIZARRO TOLEDO

016 ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,

*Este documento fue
electrónica y cuenta con*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*generado con firma
plena validez jurídica,*

Código de verificación: **cdf73e5a7bb9ded8925d99c15c00ded46a344beedb136f2540ac19243ecobbe6**

Documento generado en 23/10/2020 03:28:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>